



Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 31 de octubre de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700242716, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito atentamente de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos una relación de los rubros siguientes i) la relación por año de investigaciones iniciadas, ii) de procedimiento de responsabilidades iniciados o iii) en su caso la relación de asuntos en los que se haya determinado que no existen evidencias algunas o suficientes para iniciar investigación o procedimiento de responsabilidades, indicando en cada uno de los rubros antes mencionados si el origen de la investigación o procedimiento disciplinario fue una denuncia anónima, una queja, una denuncia del auditor interno o un informe del auditor interno. El periodo de la información será de agosto de 2014 a la fecha de esta solicitud. Por otra parte solicito se informe si se iniciaron procedimientos de responsabilidades o investigaciones o se determinó que no había elementos para iniciar ninguna de las anteriores, de todos y cada uno de los 292 asuntos informados por la Auditoría Interna de Petróleos Mexicanos a través del oficio CA/COMAUD/AI/SAFTIL/172/2016" (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"Respecto a los asuntos turnados por el Auditor Interno, comento que la Auditoría Interna de Petróleos Mexicanos, a través del oficio CA/COMAUD/AI/SAFTIL/172/2016, informó que a turnado 292 asuntos desde el 2014 a la fecha" (sic)

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. UR-PEMEX-VINCULACIÓN-014-2016 de 28 de noviembre de 2016, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado informó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los registros de la Oficialía de Partes, a cargo del Jefe de la Unidad de Apoyo Técnico, en el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de noviembre de 2016, no localizó antecedente del oficio No. CA/COMAUD/AI/SAFTIL/172/2016 que hace referencia al peticionario, por lo que desconoce el contenido del mismo, así como los asuntos referidos en éste, consecuentemente la información requerida resulta inexistente en los términos solicitados, de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, señaló que a fin de observar el principio de máxima publicidad, localizó un apartado de los asuntos con origen de auditoría interna en el periodo comprendido del 1 de agosto de 2014 a noviembre 2016, el cual pone a disposición del particular en archivo electrónico.

Finalmente, la unidad administrativa sugirió al particular dirigir su requerimiento de información al Área de Auditoría Interna de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, toda vez que en términos del artículo 52 de la Ley de Petróleos Mexicanos, se prevé un régimen especial en materia de auditorías.

Ley de Petróleos Mexicanos

Artículo 52.- La Auditoría Interna dependerá del Consejo de Administración, por conducto de su Comité de Auditoría y será la instancia ejecutora de éste. Actuará conforme a las políticas que determine el Comité de Auditoría y estará encargada de revisar periódicamente, mediante los procedimientos de auditoría que se determinen, que las políticas, normas y controles establecidos por el Consejo de Administración para el correcto funcionamiento de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso,

- 2 -

empresas filiales, se apliquen de manera adecuada, así como de verificar el correcto funcionamiento del sistema de control interno.

El Consejo de Administración garantizará la independencia de la Auditoría Interna respecto de las áreas, divisiones o líneas de negocio.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado señala la inexistencia de la información en los términos solicitados, conforme a lo manifestado en el Resultando III, párrafo primero de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia previo a declarar formalmente su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas en los artículos 79 y 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los registros de la Oficialía de Partes, a cargo de la Unidad de Apoyo Técnico, en el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de noviembre de 2016, no localizó antecedente del oficio No. CA/COMAUD/AI/SAFTIL/172/2016 que hace referencia el peticionario, por lo que desconoce el contenido del mismo, así como los asuntos referidos en éste, consecuentemente la información requerida resulta inexistente en los términos solicitados se conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, considerando que la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al indicar que procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los registros de la Oficialía de Partes, a cargo del Jefe de la Unidad de Apoyo Técnico, en el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de noviembre de 2016; se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar



- 3 -

con la información es el Jefe de la Unidad de Apoyo Técnico, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaba en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10 que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron los criterios seguidos para realizar la búsqueda y señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información, es que procede confirmar la inexistencia de la información en los términos solicitados en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

TERCERO.- No obstante la inexistencia señalada, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado pone a disposición del peticionario un archivo electrónico con la información localizada en su archivo, conforme a lo señalado en el Resultando III, párrafo segundo de este fallo.

Lo anterior se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por archivo electrónico, a través de internet en la PNT, de conformidad en los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 129 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

CUARTO.- Finalmente, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal, sugiere al particular dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, ubicado en Bahía del Espíritu Santo s/n, Colonia Verónica Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11300, Ciudad de México, para que por su conducto pueda obtener la información de su interés.

Debe referirse que podrá formular la solicitud señalada, en el sistema que al efecto el órgano garante ha puesto a disposición de los requirentes de información, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, disponible en la siguiente dirección:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información en los términos solicitados por el particular, conforme a lo comunicado por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Por otra parte, se pone a disposición la información pública proporcionada por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

TERCERO.- Finalmente, se sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de esta resolución.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral Veale
Elaboró: Ivonne Guerra Basulto
Revisó: L. Lilliana Olivera Cruz.